

Recurso 255/2022
Resolución 372/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por las entidades **YASKAKWA IBÉRICA, S.L.U.** y **NAVARRO ORIOL ROBÓTICA Y TECNOLOGÍA, S.L.** contra el acuerdo del órgano de contratación de declaración de desierto, de 27 de mayo de 2022, del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato mixto de suministro e instalación, servicio de redacción de proyecto industrial, direcciones técnicas, elaboración, fabricación, pruebas y puesta en funcionamiento del equipamiento formado por: Celda robotizada de soldadura mediante Láser Híbrido (Láser + MIG/MAG en Tándem), destinados al Centro de Innovación Universitario de Andalucía, Alentejo y Algarve en la Sede 1” (Expte. 22/08507), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de marzo de 2022 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 18 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.400.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de abril de 2022, se excluye la oferta de la ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN METALÚRGICA DEL NOROESTE, AIMEN (en adelante AIMEN) y las entidades YASKAKWA IBÉRICA, S.L.U. y NAVARRO ORIOL ROBÓTICA Y TECNOLOGÍA, S.L. (en adelante la UTE o la recurrente).

Dicho acuerdo fue impugnado, por un lado, por la ASOCIACIÓN DE INVESTIGACIÓN METALÚRGICA DEL NOROESTE, AIMEN mediante la interposición de recurso especial tramitado con el número de procedimiento RCT 187/2022, que fue resuelto mediante Resolución 324/2022, de 20 de junio, por la que se estima el mismo y se anula el acuerdo de exclusión respecto de la recurrente.

Asimismo, el mencionado acuerdo de exclusión fue impugnado por la UTE mediante la interposición de recurso especial tramitado con el número de procedimiento RCT 226/2022 y que fue resuelto mediante Resolución 349/2022, de 30 de junio, por la que se desestima el mismo y se confirma la exclusión de su oferta.

El 27 de mayo de 2022, es decir, con anterioridad a la resolución de los recursos previamente interpuestos, el órgano de contratación dictó resolución por la que declara desierto el procedimiento. La citada resolución ha sido publicada en el perfil de contratante y remitida a la recurrente, respectivamente, el 1 y 2 de junio de 2022.

SEGUNDO. Con fecha 29 de junio de 2022, fue presentado en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito de recurso de reposición interpuesto por la UTE contra la citada resolución del órgano de contratación por la que se declara desierto el procedimiento, de 27 de mayo de 2022.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la declaración de desierto del procedimiento de licitación realizada por parte del órgano de contratación, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En este sentido, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de 14 de febrero entre otras muchas) y el resto de Órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Como se ha indicado, procede señalar que la recurrente denomina el escrito de recurso «*de reposición*» y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *«El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente.

CUARTO. Consideraciones del Tribunal sobre los efectos de las resoluciones dictadas sobre el mismo procedimiento de licitación.

Con carácter previo al análisis del resto de requisitos de admisión así como del fondo del asunto, procede estudiar los efectos que el dictado de las Resoluciones 324/2022 y 349/2022, de este Tribunal -citadas en el antecedente de hecho primero-, producen respecto del presente recurso 255/2022.

Pues bien, como se ha expuesto, la Resolución 324/2022 ha acordado la estimación de las pretensiones ejercitadas por la entidad AIMEN que fue excluida de la licitación, anulando el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 21 de abril de 2022, en lo relativo a su exclusión y acordando la retroacción de las actuaciones con la consecuente nulidad de las actuaciones posteriores, incluida la resolución del órgano de contratación por la que declara desierto el procedimiento, que es objeto de impugnación en el presente recurso. Así, dado que el objeto del recurso es un acto que ha sido anulado y dejado sin efecto como consecuencia del dictado de la citada Resolución 324/2022, se ha producido la pérdida sobrevenida del presente recurso, debiendo, en consecuencia, acordarse su inadmisión por este motivo.

Pero además, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la recurrente impugnó su exclusión del procedimiento de licitación habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido desestimatorio, mediante Resolución 349/2022. De esta forma, ha de considerarse que el referido acto de exclusión ha quedado confirmado y firme en vía administrativa. En este sentido este Tribunal mantiene una sentada y constante doctrina (v.gr. Resolución 82/2017, de 28 de abril, y otras posteriores que confirman la postura del Tribunal; Resoluciones, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) en la que en síntesis se manifiesta que en supuestos como el presente en el que la recurrente ya ha sido excluida la misma carece de legitimación para impugnar actos posteriores en tanto que no puede resultar ya adjudicataria del procedimiento de licitación. Esta doctrina es compartida con otros órganos de resolución de recursos contractuales como se puede observar en la Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En consecuencia, también se aprecia causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **YASKAKWA IBÉRICA, S.L.U.** y **NAVARRO ORIOL ROBÓTICA Y TECNOLOGÍA, S.L.** contra el acuerdo del órgano de contratación de declaración de desierto, de 27 de mayo de 2022, del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato mixto de suministro e instalación, servicio de redacción de proyecto industrial,



direcciones técnicas, elaboración, fabricación, pruebas y puesta en funcionamiento del equipamiento formado por: Celda robotizada de soldadura mediante Láser Híbrido (Láser + MIG/MAG en Tándem), destinados al Centro de Innovación Universitario de Andalucía, Alentejo y Algarve en la Sede 1” (Expte. 22/08507), convocado por la Universidad de Sevilla, por pérdida sobrevenida de su objeto y por falta de legitimación de la recurrente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

